

<div style="font-size: 12.16px; color: #616161; font-family: Georgia, "Times New Roman", Times, serif; line-height: normal;"> <h3 style="color: #0157ac; text-align: center; text-transform: uppercase;">ALTERNATIVAS</h3> </div> <h4 style="font-size: 1.1em; font-family: Georgia, "Times New Roman", Times, serif; color: #0157ac; line-height: normal; text-align: justify;">Miguel ■gel Rodr■uez E.</h4> <p style="font-size: 12.16px; line-height: 15.808px; text-align: justify;"></p> <p>Sin independencia del Poder Judicial ser■ iluso pretender disfrutar de libertad y derechos humanos. No tendr■mos defensa ante la coacci■ y los atropellos del gobierno o de otras personas y de sus instituciones. </p> <p>La independencia del Poder judicial debe ser real, as■ como el respeto a las competencias de los tres poderes del estado.</p> <p>La democracia, a mi entender, es esencialmente un proceso de discusi■ inteligente, que permita adoptar decisiones, con amplia participaci■ y por la regla de mayor■, mediante mecanismos de representatividad.</p> <p>Esta forma de gobierno, esta organizaci■ del poder p■blico, ha ido evolucionando para responder a las necesidades, a veces antag■icas, de adoptar decisiones por mayor■ y proteger los derechos de las minor■s. De aqu■ surge la democracia liberal, que pretende no solo controlar la coacci■ de unas personas contra otras para respetar la dignidad, la libertad y los derechos humanos, sino tambi■ controlar el poder del propio gobierno.</p> <p>El primero y m■ fundamental mecanismo para controlar el peligroso poder estatal es la divisi■ de los poderes; la b■squeda de un sistema de pesos y contrapesos, que limite y equilibre el ejercicio de las potestades p■blicas, siempre tentadas a convertirse en abusadoras.</p> <p>Se trata de una separaci■ de funciones de manera que cada poder asuma sus propias competencias, pero con la colaboraci■ que corresponde entre ■ganos de un mismo estado. Pero -para que el sistema de pesos y contrapesos funcione- cada poder debe respetar las competencias de los otros.</p> <p>Para proteger la independencia del Poder Judicial bien hizo el constituyente en incorporar la disposici■ del art■ulo 167 de nuestra carta magna: ■Para la discusi■ y aprobaci■ de proyectos de ley que se refieran a la organizaci■ o funcionamiento del Poder Judicial, deber■ la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ■ta, se requerir■ el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea". Pero a la vez se deb■n defender las competencias del legislativo, lo que se discuti■ expresamente en la Asamblea Constituyente. Por eso se dispuso que la votaci■ calificada del art■ulo 167 ■nicamente es necesaria cuando ■se refieran a la organizaci■ o funcionamiento del Poder Judicial■, para lo cual se cambi■ la reforma constitucional de 1935 que establec■ que siempre se requerir■ dos tercios de los integrantes de la Asamblea Legislativa.</p> <p>De manera que para la aplicaci■ de la restricci■ a la Asamblea Legislativa del art■ulo 167, lo que se requiere es determinar si un proyecto de ley ■se refieran a la organizaci■ o funcionamiento del Poder Judicial■.</p> <p>Con relaci■ al proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas P■blicas los documentos que dan soporte a la decisi■ de la Corte Plena en la sesi■ del pasado 18 de octubre analizan la evoluci■ de los pronunciamientos de la Sala Constitucional que realizan esa tarea y que fundamentalmente lo refieren a las organizaciones y procedimientos de la judicatura. Se■ la que la concepci■ m■ amplia se da en ■ el voto 2008-5179 establece un evidente contenido finalista a la consulta en tanto indica que la raz■ de ser de la misma, es que se "■evita cualquier colisi■, extralimitaci■ o exacerbaci■ de las respectivas funciones, en aras de mantener el equilibrio y la contenci■ de los poderes, por cuanto, el fin de la norma lo constituye no s■ la

independencia funcional y la autonomía presupuestaria del Poder Judicial, sino, también, el equilibrio entre el Poder Legislativo y Judicial..." y en el voto N°2018-005758 que define ese concepto como: "la creación, la variación sustancial o la supresión de órganos estrictamente jurisdiccionales o de naturaleza administrativa adscritos al Poder Judicial o bien crea, ex novo, modifica sustancialmente o elimina funciones materialmente jurisdiccionales o administrativas..."

De aquí concluye (pag 21 de acta Corte Plena 18 de octubre 2018)) que se está en presencia de una afectación a la organización y funcionamiento del Poder Judicial, a saber: 1. La existencia de una afectación con motivo de la creación, la variación sustancial o la supresión de órganos estrictamente jurisdiccionales o de naturaleza administrativa adscritos al Poder Judicial o bien por la creación, modificación sustancial o eliminación de funciones materialmente jurisdiccionales o administrativas. 2. La eventual afectación a la independencia judicial como razón de ser de la consulta legislativa.

Con base en esa consideración asumida por la mayoría de la Corte Plena no me parece que se pueda concluir que el proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas afecte la organización y el funcionamiento del Poder Judicial.

Para ser consecuentes con el principio de la división de poderes del artículo 9 de la Constitución, al dirimir el tema no solo se deben tomar en cuenta las funciones que corresponden al Poder Judicial, sino también las que sustentan a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Esto lo señala con claridad el citado voto N°2018-005758 que establece: Esa potestad legislativa, únicamente, puede tener los límites que establece el constituyente y, en general, el bloque de constitucionalidad, de modo que para evitar una limitación indebida de la libertad de configuración legislativa, cualquier disposición que establezca una condición o límite que la agrave debe ser interpretado en sus justos y razonables términos, para facilitar su ejercicio. Un valladar importante, establecido por el constituyente, a la discrecionalidad legislativa, lo constituye, precisamente, el ordinal 167 de la Constitución, en aras de mantener la independencia del Poder Judicial al disponer una consulta preceptiva de los proyectos de ley referidos a la organización y funcionamiento que le atañen a ese Poder de la República. No obstante, ese límite debe ser interpretado en su verdadera dimensión, de modo que opere cuando de manera sustancial, objetiva y cierta el proyecto de ley se refiere a tales materias, de lo contrario se limita, innecesaria e injustificadamente, la libertad de configuración del legislador ordinario.

La Corte Plena analiza cuatro aspectos del proyecto de ley expediente 20.580, en ninguno de ellos se toman en consideración ni los aspectos específicos en los cuales en el pasado la Asamblea Legislativa ha emitido leyes sobre ello (o que si hizo la Magistrada Iris Rojas en su disertación señalando que no se afecta la organización y funcionamiento del Poder Judicial), ni la afectación a las potestades de los otros poderes.

Regla Fiscal

El Parlamento tuvo su origen en la atribución de aprobar los impuestos, y posteriormente su uso (Artículo 121 incisos 11 y 13 CP y 176 a 181), incluso antes de lo relativo a la emisión de leyes (que incluyen las relativas a normas para manejo del personal y para la organización de las finanzas públicas).

Las finanzas públicas abarcan la operación de todo el estado (Art 176 y 180 CP)

Las finanzas públicas están sujetas a las condiciones reales de la economía nacional e internacional, y esas condiciones afectan a todo el estado.

Dentro de los límites constitucionales como el porcentaje asignado al Poder Judicial, corresponde al Poder Ejecutivo proponer (Artículos 176, 178 a 180 CP) proponer el uso de los fondos públicos y al Poder Legislativo aprobarlos.

Normas de prudencia para el manejo de la hacienda pública relacionadas con las condiciones que imperen en la economía, no pueden ser excluyentes del

Poder Judicial, como lo pretende la interpretación de la Corte Plena. Ser como pretender que el Poder Judicial no fuera regulado por el Capítulo de la Constitución relativo al Presupuesto de la República.

Las potestades legislativas y del ejecutivo tocante a estos temas deben ser respetadas, para preservar un armonioso funcionamiento de los poderes del estado.

Equiparación del régimen de empleo público

Se refiere a las varias limitantes a los incentivos por dedicación exclusiva, por anualidades, etc. Y se la Corte plena que estos límites lesionan la independencia del Poder Judicial y por ende su organización y funcionamiento.

Pero la regulación de las relaciones laborales es atribución de la Asamblea Legislativa. Claro que no se puede tratar de determinar casos concretos en una ley y de resolver las retribuciones que por ejemplo corresponden a un juez, un fiscal o un defensor público. Ordenar las relaciones salariales del estado con sus servidores es una atribución que no se ha excluido de las competencias de legislar del Poder Legislativo.

Como lo se ve en esa sesión la magistrada Rojas, la corte reiteradamente ha aceptado que se dicten leyes relacionadas con este tema: Ley no. 2422 Ley Salarios del Poder Judicial; la ley no. 6801 de agosto de 1982; ley 5867 del 15 de diciembre de 1975; artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reformado por ley 7728 del 15 de diciembre de 1997.

Lineamientos técnicos y metodológicos del Servicio Civil

Considera el informe jurídico aprobado por la mayoría de las señoras y señores magistrados que estas disposiciones lesionan la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

No entiendo como las resoluciones de la Sala Constitucional sobre el significado de estos términos pueden llevar a esa conclusión. Pero en este caso la propia constitución resuelve el tema desde 1949, como lo advirtió en esa sesión la magistrada Iris Rojas.

En efecto el artículo 191 de la Constitución establece: **Un estatuto de servicio civil regular las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración.**

Que posteriormente la Ley de Servicio Civil se haya dedicado exclusivamente al Poder Ejecutivo, no limita las atribuciones constitucionales.

Rector de Planificación Nacional

El proyecto de ley 20.580 determina que **toda la materia de empleo del Sector Público estar bajo la rectoría del Ministro (a) de Planificación Nacional y Política Económica, quien deberá establecer dirigir y coordinar las políticas generales, la coordinación, asesoría y apoyo a todas las instituciones públicas, y definir los lineamientos y normativas administrativas que tienda a la unificación, simplificación y coherencia del empleo en el sector público; velando que instituciones del sector público respondan adecuadamente a los objetivos, metas y acciones definidas.**

Este es el tema que con mayor facilidad podrá considerarse que se refiere a **la organización y funcionamiento del Poder Judicial.**

Pero incluso en este caso la propia constitución refiere los temas de leyes relacionadas con el empleo público al Estatuto del Servicio Civil, la formulación de las leyes corresponde al Poder Legislativo con la obligada participación del Poder Ejecutivo (artículos 123 a 128) y al Ejecutivo corresponde vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas (Artículo 139 inciso 8)

No se trata de imponer al Poder Judicial normas relativas al manejo de personal en lo específico de sus funciones jurisdiccionales. Se refiere a políticas generales y a tareas de coordinación, asesoría y apoyo a las instituciones públicas.

Ningún ente público por muy relevante, valiosa y especializada que sea su función -como evidentemente es el caso en tratándose del Poder Judicial- puede ser ajeno a las circunstancias concretas que determinan la condición de la hacienda pública.

En la sesión de la Corte plena a la que he venido haciendo

referencia el Magistrado Román Solís que agrega a su amplia experiencia judicial la de Procurador general de la República, manifestó que el país no puede seguir como está con un régimen tan disperso en materia de empleo público, pero ciertamente esas reglas que allí se incorporan tenemos que verlas desde la perspectiva también del funcionamiento del Poder Judicial. A mí como ciudadano y como magistrado no me atemoriza saber de que la Dirección de Planificación Nacional en el ejercicio de una potestad que tiene el Poder Ejecutivo, la planificación del Estado costarricense que siempre ha venido a menos también, establezca parámetros generales, establezca políticas generales sobre el tratamiento de algunos rubros del empleo público, los salarios, los pluses, etc. Pero lo entiendo que eso es posible tal y como actualmente lo tenemos desde la Constitución Política, respetando el Principio de Separación de funciones del Estado y así lo han entendido hasta los mismos promotores de esta regulación. Acaba de ser repartida a todas y todos nosotros una nota de la señora Ministra de Hacienda que lo hace en el ejercicio de una competencia constitucional y también vinculando al Poder Ejecutivo, donde ella nos dice hoy que se interpreta esa normativa en el sentido de que se respeta las particularidades y peculiaridades competenciales que tiene el Poder Ejecutivo en la materia de fijación de políticas salariales. Hasta los mismos promotores de la reforma tributaria, hasta los mismos promotores de la regulación ex novo del régimen de empleo público tienen esa forma o ese esquema o esa visión de interpretar la normativa y si eso es así como en efecto tiene que ser, no hay ningún roce con la garantía que tiene el Poder Judicial otorgada directamente desde la Constitución Política de mantener: 1) la separación y 2) el principio de independencia y autonomía de este Poder Judicial.

En mi opinión, basado en el la concepción de la democracia liberal, nuestro texto constitucional, las interpretaciones de la Sala IV y la práctica costarricense, el proyecto de ley 20.580 no afecta la independencia judicial ni su organización y funcionamiento.

Miguel Ángel Rodríguez

Ex Presidente de la República

Fecha de publicación: 26-Noviembre-2018

Fuente: versión ligeramente modificada a la publicada en [diarioextra.com](http://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/376121/organizacion-y-funcionamiento-del-poder-judicial "Ver artículo original")